INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-68/2016 Y SUP-REC-69/2016.

INCIDENTISTA: JOSÉ ALFREDO SAUZA TREJO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: JOSÉ EDUARDO VARGAS AGUILAR Y ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ

Ciudad de México, cuatro de junio de dos mil dieciséis.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Que recae sobre el incidente de inejecución de sentencia dictada por esta Sala Superior el veinticinco de mayo de la presente anualidad, en el expediente al rubro citado, promovido por José Alfredo Sauza Trejo y otros, contra el presunto incumplimiento por parte del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-68/2016** y acumulado.

RESULTANDO:

- I. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes en sus escritos de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos de los expedientes al rubro indicados, se advierte lo siguiente:
- 1. Lineamientos. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió el acuerdo ITE-CG-16/2015, por el que aprobó los Lineamientos a observar por los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes, para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad para el proceso electoral ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis, en el Estado de Tlaxcala.
- 2. Calendario Electoral. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General emitió el acuerdo ITE-CG17/2015 por el que aprobó el calendario para el mencionado proceso electoral, en el que se determinó su fecha de inicio.
- 3. Convocatoria del Instituto local. El treinta de octubre de dos mil quince, mediante acuerdo ITE-CG 18/2015, el Consejo General aprobó la convocatoria para las elecciones ordinarias en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gobernador, diputados locales, integrantes de ayuntamientos y presidentes de comunidad.
- 4. Inicio del proceso electoral. El cuatro de diciembre de dos mil quince inició el proceso electoral local en el Estado de

Tlaxcala, para la renovación de diversos cargos de elección popular.

- 5. Registro de candidatos. Movimiento Ciudadano presentó ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, las solicitudes de registro de candidatos a Integrantes de Ayuntamientos.
- 6. Primer acuerdo. El veintinueve de abril del año en curso, mediante acuerdo ITE-CG 105/2016, el Consejo General del citado Instituto requirió a Movimiento Ciudadano, para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, realizara la sustitución del número de candidaturas del género que incumplieran con el principio de paridad, a efecto de dar cumplimiento a dicho principio constitucional.
- 7. Cancelación de candidaturas. El mismo veintinueve, el representante propietario de Movimiento Ciudadano, presentó escrito ante el Instituto local, en el que señaló las planillas completas con las fórmulas de candidatos que no participarían para la elección de integrantes de Ayuntamiento, entre otros, de los Municipios de Nanacamilpa e Ixtenco, en Tlaxcala, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de paridad de género.
- 8. Segundo acuerdo. El dos de mayo pasado, la autoridad administrativa estatal electoral resolvió lo relativo al registro de candidatos a integrantes de Ayuntamiento, presentados por Movimiento Ciudadano, en el que se precisó que procedía legalmente la cancelación, entre otras, de las planillas

completas de candidatos a integrar los ayuntamientos de Nanacamilpa e Ixtenco, en el Estado de Tlaxcala.

9. Sentencias impugnadas. Inconformes con esta determinación, José Alfredo Sauza Trejo y otros, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, ante la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México¹, dirigido a esta Sala Superior, respecto a la cancelación de la planilla de Nanacamilpa, en el Estado de Tlaxcala, y en la cual figuraban como candidatos.

Mediante el acuerdo respectivo, el Magistrado Presidente de Sala Superior ordenó la remisión del medio impugnativo a la Sala Regional Ciudad de México, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios. El juicio quedó radicado con la clave **SDF-JDC-147/2016**.

Por su parte, Antonio Mexicano Albañil y otros ciudadanos presentaron demanda de juicio ciudadano *per saltum* contra el propio acuerdo del Instituto estatal electoral, respecto a la cancelación del registro de sus candidaturas para contender por el Municipio de Ixtenco, en el Estado de Tlaxcala. El juicio quedó radicado ante la Sala Regional Ciudad de México con el número de expediente **SDF-JDC-148/2016**.

_

¹ En adelante Sala Regional.

El diecisiete de mayo siguiente, la Sala Regional dictó sentencia en cada uno de los juicios SDF-JDC-147/2016 y SDF-JDC-148/2016, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

- **10.** Interposición del recurso de reconsideración. El veinte de mayo de dos mil dieciséis, José Alfredo Sauza Trejo y otros, interpusieron recursos de reconsideración contra las sentencias señaladas en el resultando que antecede.
- 11. Sentencia de la Sala Superior. En sesión pública celebrada el veinticinco de mayo del año en curso, esta Sala Superior resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-68/2016 y acumulado, en el siguiente sentido:

"RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-69/2016 al diverso recurso de reconsideración radicado con la clave de expediente SUP-REC-68/2016.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los recursos de reconsideración acumulados.

SEGUNDO. Se revocan las sentencias impugnadas.

TERCERO. Se vincula al partido político Movimiento Ciudadano, al cumplimiento de esta ejecutoria.

CUARTO. Se ordena dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la conducta del partido político Movimiento Ciudadano, así como de los integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en términos de esta ejecutoria."

Los efectos de la resolución mencionada, consistieron en revocar las sentencias impugnadas, así como los acuerdos primigeniamente impugnados, ordenar al partido político Movimiento Ciudadano que, dentro del plazo de veinticuatro horas, registre las candidaturas atinentes, para lo cual deben llevar a cabo los ajustes necesarios a fin de cumplir el principio

de paridad de género, en términos del primer requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral local, cuidando el estricto cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y **ordenar** al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que, dentro del plazo de veinticuatro horas, registre a los candidatos postulados por el mencionado partido político, previa verificación de los requisitos de elegibilidad.

II. Incidente de inejecución de sentencia. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, José Alfredo Sauza Trejo presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito por el cual promovió incidente de inejecución de la sentencia dictada por esta Sala el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-168/2016 y acumulado.

III. Acuerdo de Remisión de expediente a Ponencia. Mediante proveído, el Magistrado Presidente ordenó remitir el expediente citado al rubro, así como el escrito incidental, a la Ponencia de la Magistrada Instructora María del Carmen Alanis Figueroa, a fin de que acordara y, en su caso, substanciara lo que en derecho procediera.

IV. Recepción de expediente, integración de incidente de inejecución de sentencia y vista a la autoridad responsable. En su oportunidad, la Magistrada Instructora tuvo por recibido en la Ponencia a su cargo el expediente citado y el escrito incidental, con el cuál integró la vía respectiva y ordenó la elaboración el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento, en virtud de que el mismo se promueve dentro del auto del recurso de reconsideración al rubro indicado, que fue del conocimiento de este órgano jurisdiccional, en el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.

Lo anterior con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para resolver el fondo de una controversia, implica también el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad._En relación con el numeral 93, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, en el caso se surte la aplicación del principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de incidente en el que los accionantes aducen el incumplimiento de la sentencia recaída en el fondo del presente asunto por incumplimiento de la sentencia.

Consecuentemente, esta Sala Superior tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria de mérito pronunciada en el caso, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001², de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".

SEGUNDO. Cumplimiento de la sentencia.

²Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 698 y 699.

Por cuestión de método, primeramente, se sintetizarán los planteamientos formulados por el incidentista; a continuación, se precisarán los efectos de la sentencia recaída al expediente **SUP-REC-68/2016** y acumulado; y, establecido lo anterior, se abordará el cumplimiento dado a esa sentencia por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

A. Síntesis del incidente planteado

José Alfredo Sauza Trejo y otros, presentaron incidente de inejecución de sentencia, por incumplimiento, de la resolución dictada en el expediente **SUP-REC-68/2016** y acumulado, en el que expresa los siguientes motivos para establecer el incumplimiento:

a) Violación al principio de transparencia y máxima publicidad.

Los incidentistas aducen que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones tras ser notificado de la sentencia dictada por esta Sala Superior el pasado veinticinco de mayo, por la cual revoca los acuerdos que fueron materia del juicio ciudadano y del recurso de reconsideración en que se actúa, omiten la transmisión publica de sus Sesiones de Consejo General, no existiendo forma legal alguna de que los ciudadanos, y los candidatos postulados y en consecuencia los actores, tengan conocimiento de la actuación, fechas de sesión y oportunidad de acudir a las sesiones del Consejo General.

Asimismo, señalan que, la autoridad local persiste en la no publicación de los acuerdos aprobados por el Consejo General, violentando con ello el principio constitucional de transparencia y máxima publicidad, además ocasionando con ello la carencia de certeza, equidad e igualdad en la contienda electoral.

b) Violación al plazo de cuarenta y ocho horas para cumplir con la ejecutoria dictada por esta Sala Superior.

Alega que la autoridad responsable tuvo conocimiento de la sentencia dictada dentro del presente asunto, desde el día jueves veintiséis de mayo del año en curso, y no dio cumplimiento en tiempo y forma, ya que a decir del actor incidentista el cumplimiento de la misma debió haberse dado el veintiocho de mayo siguiente, lo cual no aconteció. Aduce que lo anterior hace nugatorio su derecho legal y humano de participar en elecciones libres, autenticas, en condiciones de igualdad, en respeto irrestricto a su deber y derecho ciudadano de ser votado para acceder a los cargos públicos.

Consecuencia a lo antes expuesto por el actor incidentista solicita que se ordene al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones la suspensión de las elecciones en los Municipios que son materia de la presente causa a efecto de dar cumplimiento cabal, real y apegado a derecho de la sentencia dictada dentro del presente asunto, para todos los fines y efectos legales que dé lugar.

Refiere que de igual forma como esta ordenado en la sentencia de referencia, solicita que se dé vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que proceda a la remoción de los Consejeros Electorales del Estado de Tlaxcala por las

violaciones reales, graves e intencionales a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incluso se de vista a la Fiscalía de Atención de Delitos Electorales a efectos de que inicie la carpeta de investigación respectiva por el desacato en que están incurriendo los integrantes del Consejo General del instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

B. Efectos de la sentencia recaída al expediente SUP-REC-68/2016 y acumulado.

La ejecutoria cuyo incumplimiento se reclama, en la parte que interesa, dice a la letra:

"[…]

A juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravio son sustancialmente **fundados** y suficientes para revocar las sentencias impugnadas, por lo siguiente. Los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, tienen el deber-derecho de hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, entre otras cuestiones, deben observar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, como es en el caso de las candidaturas a presidencias de comunidad, en la mencionada entidad federativa.

En este sentido, de la revisión de las constancias de autos, se constata que, mediante el acuerdo respectivo, el Consejo General del Instituto electoral local requirió a Movimiento Ciudadano a fin de que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, sustituyeran las candidaturas del género que excediera la paridad de género.

Lo anterior porque en el caso de Movimiento Ciudadano se tenía que las candidaturas mediante planillas propuestas por el partido político incumplían con el principio de paridad de género en su dimensión horizontal.

En tal lógica el partido político, solicitó la sustitución completa de dos municipios al presentarse las renuncias correspondientes, así como la cancelación de las postulaciones de las planillas completas de los municipios Muñoz de Domingo Arenas, Nanacamilpa, Ixtenco, Tenancingo, Totolac y Xaltocan.

Cancelaciones que justificó con la finalidad de dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género, lo cual fue aprobado por la autoridad administrativa electoral local.

Ahora bien, lo fundado del concepto de agravio radica en que, los partidos políticos debieron cumplir lo requerido y llevar a cabo la sustitución correspondiente de candidaturas que excedían la paridad de género, y no considerar la cancelación de candidaturas, vulnerando con ello el derecho de ser votado de los recurrentes.

En efecto, a juicio de esta Sala Superior, fue indebida la determinación de la Sala Regional responsable al concluir que no se vulneran los derechos de los actores, dado que, si bien la cancelación de la candidatura se hizo posterior a la conclusión del plazo para el registro de candidatos, lo cierto es que, el requerimiento se llevó a cabo con fundamento en lo previsto en el artículo 154, fracción II, de la Ley Electoral local.

Asimismo, la autoridad responsable consideró que no les asistía razón a los demandantes con relación a que debió declarar improcedente la cancelación de candidaturas, porque el partido político en ejercicio del derecho de autodeterminación llevó a cabo las acciones necesarias a fin de cumplir el principio de paridad de género.

Por lo tanto, esta Sala Superior considera que, en forma indebida, la Sala Regional responsable confirmó la actuación de del Consejo General del Instituto Electoral local, relativa a la cancelación de los registros de candidatos a ayuntamientos presentado por el partido político Movimiento Ciudadano, en contravención al deber jurídico de los institutos políticos de postular candidatos a cargos de elección popular y, en detrimento, del principio de paridad de género, así como del derecho a ser votado de los recurrentes.

En efecto, si los partidos políticos realizan todo un procedimiento para postular candidatos y sus militantes han participado en el mismo, tienen la obligación de postular candidatos sin que sea posible que aduciendo el principio de autodeterminación omita realizar la postulación respectiva. En el entendido de que, en todo momento, deben cumplir con el principio de paridad horizontal y vertical aplicable.

Lo anterior es así, porque no es conforme a Derecho que los partidos políticos bajo el pretexto de cumplir con el principio de paridad de género procedan a la cancelación de candidaturas, toda vez que se atenta con el fin constitucional para el que fueron creados, esto es, permitir el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, además de que se contraviene el derecho de ser votado de aquellos, el cual está previsto en el artículo 35, fracción II, además del incumplimiento del segundo

párrafo de la base I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por consecuencia, también se afecta el principio de paridad, pues resulta inadmisible que para dar cumplimiento al mismo, se impida la participación de las candidaturas que lo excedan.

Al efecto, esta Sala Superior considera que es necesario armonizar el deber de los partidos políticos de postular candidatos a los cargos de elección popular, con el principio de paridad de género y, con el derecho de ser votado de quienes en su momento, fueron seleccionados al interior de un partido político para participar como candidatos, a fin de evitar situaciones como las que se presentan en la especie, derivadas del indebido proceder de la autoridad administrativa electoral local, al cancelar las candidaturas para efecto de que en ejercicio del derecho de autodeterminación de los partidos políticos, se diera cumplimiento al principio de paridad de género, en agravio del derecho de ser votado de quienes fueron seleccionados como candidatos.

En efecto, la Sala Regional responsable debió advertir que el derecho de autodeterminación de los partidos políticos no es absoluto y, que el mismo encuentra límites en la propia Constitución federal, entre los cuales destacan la obligación que asiste aquellos para postular candidatos a los cargos de elección popular en los procedimientos electorales en los cuales se encuentren participando y, de atender el principio de paridad de género en la postulación de los mismos.

Por lo tanto, las autoridades electorales, administrativa y jurisdiccional, debieron garantizar que se cumpliera el principio de paridad de género, en el sentido de que el partido político debió llevar a cabo las sustituciones correspondientes y no así la cancelación de las respectivas candidaturas.

Finalmente se debe exponer que el partido político Movimiento Ciudadano al determinar no cumplir los requerimientos hechos por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a fin de alcanzar la paridad de género horizontal en la postulación de fórmulas de candidatos a Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, actuó de forma contraria a Derecho.

En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos, como entidades de interés público, son uno de los medios de acceso al ejercicio del Poder Público de los ciudadanos.

Además, se debe destacar que los institutos políticos tienen, entre otros deberes, coadyuvar a que se respeten y cumplan los principios constitucionales que rigen a los procedimientos

electorales, entre los cuales están, los de constitucionalidad, legalidad, certeza, seguridad jurídica y paridad de género en la postulación de candidatos a cargos de elección popular.

Así, ante el requerimiento hecho por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones al mencionado partido político para que llevaran a cabo las sustituciones, el cual en principio tendía a preservar y dar plena vigencia al principio de paridad en la postulación de candidatos. Sin embargo, el instituto político, en lugar de llevar a cabo las sustituciones pertinentes y registrar fórmulas de candidatos del género femenino, determinaron cancelar las candidaturas necesarias, para efecto de que se lograra, de facto, la paridad en la postulación de candidatos a cargos de elección popular.

En este sentido, es evidente que ante este acto de cancelación de registro se afecta de forma sustancial el derecho de los militantes del partido político a ser votados en las elecciones populares; asimismo se vulnera el derecho a votar de la ciudadanía de los ayuntamientos en las cuales se determinó la cancelación del registro, debido a que no se le permite optar por las diversas opciones políticas.

Por tanto, los actos llevados a cabo por el partido político Movimiento Ciudadano, afectó de forma grave los derechos fundamentales de los militantes relativo a ser votado y de la ciudadanía consistente en votar, previstos en el artículo 35, fracciones I y II, de la Carta Magna.

Con ello, es evidente que la actuación del instituto político resulta contraria a Derecho, al incumplir una de las finalidades de los partidos políticos consistentes en postular candidatos a cargos de elección popular.

QUINTO. Efectos de la sentencia.

- 1. Ante lo fundado de los conceptos de agravio expuestos en los recursos de reconsideración identificados con las claves de expediente SUP-REC-68/2016 y SUP-REC-69/2016, lo procedente conforme a Derecho es:
- Revocar las sentencias impugnadas, así como los acuerdos primigeniamente impugnados.
- Ordenar al partido político Movimiento Ciudadano que, dentro del plazo de veinticuatro horas, registre las candidaturas atinentes, para lo cual deben llevar a cabo los ajustes necesarios a fin de cumplir el principio de paridad de género, en términos del primer requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral local, cuidando el estricto cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

- Ordenar al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que, dentro del plazo de veinticuatro horas, registre a los candidatos postulados por el mencionado partido político, previa verificación de los requisitos de elegibilidad.
- Dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la conducta del partido político, al incumplir su deber de postular candidatos.
- Dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la conducta de los integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el incumplimiento al requerimiento para observar el principio de paridad de género.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-69/2016 al diverso recurso de reconsideración radicado con la clave de expediente SUP-REC-68/2016.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los recursos de reconsideración acumulados.

SEGUNDO. Se revocan las sentencias impugnadas.

TERCERO. Se vincula al partido político Movimiento Ciudadano, al cumplimiento de esta ejecutoria.

CUARTO. Se ordena dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la conducta del partido político Movimiento Ciudadano, así como de los integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en términos de esta ejecutoria.

[...]"

C. Cumplimiento de la sentencia.

En el escrito incidental promovido, se alega medularmente que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones no ha cumplido con la resolución SUP-REC-68/2016 y acumulado celebrada en sesión pública por esta Sala Superior el veinticinco de mayo del año en curso, ya que fue notificado por correo electrónico el veintiséis de mayo siguiente, por lo que a

decir del actor el cumplimiento debió llevarse a cabo el veintiocho de mayo siguiente.

Debe considerarse en primer lugar, las acciones que se dieron con el fin de dar cumplimiento a la ejecutoria, esto es: el Partido Movimiento Ciudadano mediante escrito de treinta y uno de mayo del presente año presentado ante el Instituto local, se solicitó la sustitución de tres planillas para la elección de integrantes de ayuntamientos encabezadas por candidatos del género masculino por candidatas del género femenino.

Respecto a tal escrito se emitió el acuerdo ITE-CG232/2016, del cual se desprende que, el incidente de incumplimiento de sentencia planteado por el actor incidentista es infundado, porque contrario a lo que sostiene en el escrito incidental, la autoridad responsable cumplió la sentencia dictada por esta Sala en los recursos al rubro indicados, lo anterior es así porque con fecha de dos de junio del presente año, la Oficialía de Partes de esta Sala Superior recibió el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se da cumplimiento a la Resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SUP-REC-68/2016 y acumulado, relativa al recurso de reconsideración, mediante el cual revoca el acuerdo ITE-CG 140/2016 y ordena al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones registrar a los candidatos postulados por el Partido Político Movimiento Ciudadano para la elección de integrantes de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016", en el cual se estableció para lo que el caso nos interesa lo siguiente:

"Derivado de los antes expuesto, se advierte que el Partido Político Movimiento Ciudadano postula candidaturas para contender en la elección de integrantes de ayuntamientos en 54 Municipios del estado de Tlaxcala, de las cuales 27 planillas de candidatos son encabezadas por el género masculino y 27 planillas de candidatas son encabezadas por el género femenino, para contender en la elección de integrantes de Ayuntamientos; por lo que se llega al convencimiento pleno, de que dicho Partido Político da cabal cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en su dimensión horizontal, de igual manera las fórmulas de los candidatos que integran las planillas postuladas se encuentran conformados por personas del mismo género, de conformidad a los artículos 95, párrafo décimo sexto de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con los diversos 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, 12 último párrafo y 52, fracción XX de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, en apoyo del criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 6/2015, cuyo rubro es: "PARIDAD DE GENERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES."

V. Sentido del acuerdo. En cumplimiento de la RESOLUCIÓN dictada dentro del expediente SUP-REC-68/2016 ACUMULADO, de fecha de veinticinco de mayo del año en curso, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación este Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, una vez cumplido el requerimiento formulado en dicha sentencia, se procede a aprobar la sustitución de las planillas de género masculino que excedió la paridad, al fin de alcanzar la paridad de género en su dimensión horizontal, toda vez que el Partido Político Movimiento Ciudadano, para privilegiar el acceso a los cargos de elección popular entre los diferentes géneros, realiza la sustitución de las planillas de los Municipios de Xaltocan, Muñoz de Domingo Arenas e Ixtenco las cuales estaban encabezados por candidatos de género masculino por las planillas encabezadas por candidatas de género femenino, en consecuencia se ajusta a lo dispuesto en los artículos 41, base I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, párrafo dieciséis de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Tlaxcala; 10párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala;12 último párrafo y 52, fracción XX de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

Es necesario establecer en el presente Acuerdo que derivado de que las boletas, que se utilizarán en la Jornada Electoral del próximo cinco de junio de dos mil dieciséis han sido impresas que resulta materialmente imposible su reimpresión, se determina que para el supuesto de que las candidaturas aprobadas mediante el presente acuerdo y que no aparezcan los nombres de los candidatos a quien se les otorga su registro, lo procedente es que los votos contarán para los partido políticos y los candidatos que estén legalmente registrados al momento de la elección como se establece en el presente acuerdo y en términos del artículo 193 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

En ese sentido, tomando en cuenta los términos en los cuales se dictó la ejecutoria del expediente en el cual se actúa, es que la misma se tiene por cumplida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve

ÚNICO. Se tiene por cumplida la sentencia dictada el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis en el recurso de reconsideración al rubro indicado, por las razones precisadas en la presente resolución incidental.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley y según lo requiera la mejor eficacia de los actos a notificar.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. Ante la Secretaria General de Acuerdos quién autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FLAVIO GALVÁN RIVERA FIGUEROA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ PEDRO ESTEBAN PENAGOZ OROPEZA LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ